

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-28/2013

Fecha: 30 de junio de 2014





IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-28/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia Michoacán; a 30 treinta de junio de 2014 de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-28/2013**, iniciado en cumplimiento a lo mandado por el RESOLUTIVO CUARTO del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del dieciocho de junio de dos mil trece; en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado al rubro superior derecho, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante acta de sesión extraordinaria número IEM-CG-SEXT-02/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce se aprobaron los Proyectos de calendario para la distribución del financiamiento públicos a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en relación con actividades ordinarias del año 2012, así como de la cantidad total asignable para actividades específicas.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

SEGUNDO. Que el día trece de enero de dos mil doce, el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, los programas para actividades específicas para el año dos mil doce.

TERCERO. Que el día quince de febrero del año del dos mil doce, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al programa de actividades específicas para el año 2012, dos mil doce, presentado por el partido de la Revolución Democrática”.

CUARTO. Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recibió el oficio número IEM-CCEEC 12/2012, signado por la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, mediante el cual remitía el original del expediente que contiene el programa de actividades específicas para el año dos mil doce, presentado por el partido de la Revolución Democrática

QUINTO. Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, conforme a lo señalado en el artículo 160 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y 12 del entonces Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, el Partido de la Revolución Democrática presentó su Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas correspondientes al ejercicio del año dos mil doce.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por la reglamentación electoral, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio del año dos mil doce.

SÉPTIMO. Que en Sesión Extraordinaria celebrada con dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó el “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil doce”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en el apartado denominado “Resolutivos”, punto CUARTO, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“4.- Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas identificadas con los números 5 cinco y 6 seis de las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática, con el siguiente objeto:



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

- a) *Conocer el destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).*
- b) *Tener certeza de que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., impartió el Taller de Comunicación Social el día 20 veinte de diciembre de 2012.*
- c) *En su caso, conocer el importe total de los gastos que debió cubrirse a la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*
- d) *Conocer el giro comercial de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., que permita determinar si es factible que acorde a la temática planteada en el Seminario “Comunicación Social” haya impartido el seminario correspondiente*
- e) *Otros aspectos que se deriven relacionados con los puntos anteriores y que permitan a esta Autoridad Electoral transparentar el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el tema a estudio.*
- f) *En su caso, sancionar por la contravención al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al haberse expedido el cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

OCTAVO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

“...ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

ARTÍCULO CUARTO. *Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”...*

NOVENO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO. Que en Sesión Ordinaria llevada a cabo el día dieciocho de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-14/2013**, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los Partidos Políticos del año dos mil trece, acordándose en su punto SEGUNDO, que respecto a este tipo de financiamiento, referente al Partido de la Revolución Democrática, por haber cumplido las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular, **se le reembolsaba** la cantidad de \$121,135.82 (ciento veintiún mil ciento treinta y cinco pesos 82/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo, así



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

como, procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente hasta el treinta y uno de diciembre de 2013. Asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído de cinco de diciembre del año dos mil trece, esta Comisión dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-28/2013**.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece se notificó y emplazó al instituto político en mención de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

DÉCIMO CUARTO. PRECLUSIÓN PARA COMPARECER AL PROCEDIMIENTO. Con fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, tomando en consideración que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, no obraba constancia de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese presentado, dentro del término que para tal efecto le fue concedido, escrito mediante el cual manifestara las defensas y/o excepciones que con respecto al procedimiento administrativo oficioso, **se le tuvo por precluido su derecho para comparecer** a dar contestación a éste.

DÉCIMO QUINTO. DILIGENCIAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.

I. Mediante **auto de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce**, esta Comisión Temporal, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó se librara el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
1	IEM-CAPyF-11/2014	Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado	<p>Allegara a esta autoridad, el acta constitutiva de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., registrada bajo el folio 20490-1, o en su caso, informara a esta autoridad los siguientes datos de la persona moral en referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación o razón social. b) Duración de la sociedad. c) Domicilio d) Objeto social. e) Capital. f) Representante legal. g) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad. 	Sí

II. El día **veintisiete de febrero del año en curso**, esta Comisión Temporal, en uso de su facultad de comprobación, ordenó se realizará la siguiente compulsas:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
2	IEM-CAPyF-13/2014	Representante Legal de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.	<p>Para el efecto de que informe y proporcione:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la empresa que representa impartió en los días veinte y veintiuno de diciembre del año dos mil doce, a miembros del Partido de la Revolución Democrática, un seminario denominado "Seminario de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán"; 2. De ser así, en su caso, informe a este órgano colegiado el monto al cual ascendió el pago recibido por la empresa por la impartición de dicho seminario. 3. Informe la forma de pago recibida, así como la persona quién lo recibió. 4. En su caso, adjunte copia de los comprobantes emitidos al Partido 	Sí



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
			de la Revolución Democrática por el pago de la contratación de los servicios de la empresa que representa.	

III. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, **se ordenó glosar al expediente en que se actúa**, copia certificada del estado de cuenta bancario de la cuenta de cheques número 04041902495, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, correspondiente al periodo del mes de enero del año dos mil trece.

IV. Por último, mediante proveído del día veintiuno de marzo se ordenó glosar al presente expediente, copia del Acuerdo número **CG-14/2013**, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los Partidos Políticos del año dos mil trece.

DÉCIMO SEXTO. AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. El dieciocho de febrero de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 37 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se decretó la ampliación del periodo de investigación a efecto de que esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización pudiera desahogar la diligencia ordenada para realizar una compulsión con la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*, a efecto de que se contara con los elementos de prueba derivados del requerimiento solicitado y al cual se ha hecho alusión en el resultando que antecede.

DÉCIMO SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE DILIGENCIAS Y DESAHOGO DE LAS MISMAS.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

I. El día trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

a) Oficio número RPP/DIR/00071/2013 (sic), de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha once del mismo mes y año, signado por el Licenciado Luis Alberto Montaña García, en cuanto Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-011/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce.

I. El día veinte de marzo de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el siguiente escrito:

b) Escrito sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecinueve del mismo mes y año, signado por el L.E. Jhonatan Gómez Gutiérrez, en cuanto Representante Legal de la empresa “Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-013/2014, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, notificado el día doce de marzo del año en curso.

DÉCIMO OCTAVO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, se ordenó poner los autos



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Con fecha veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, se notificó al ente político denunciado, el acuerdo que antecede.

El día dos de abril de dos mil catorce, mediante escrito presentado el mismo día a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vertió los alegatos que a continuación se transcriben:

...Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento vengo a ofrecer las manifestaciones correspondientes con motivo del auto de fecha 26 de marzo de 2014, emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificada al partido que represento el día 27 veintisiete de marzo de 2014, en los siguientes términos:

*“...se ordena poner los autos del expediente en que se actúa a la vista del **Partido de la Revolución Democrática** a efecto de que en (sic) un el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho corresponda...”*

Ante la vista realizada y notificada por el L.A.E. José Ignacio Celorio Otero, Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es procedente señalar:

Que el objeto de la instauración del procedimiento que nos ocupa que fue para:

- 1. Conocer el destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).*

2. *Tener certeza de que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., impartió el Taller de Comunicación Social el día 20 veinte de diciembre de 2012.*
3. *Conocer el importe total de los gastos que debió cubrirse a la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*
4. *Conocer el giro comercial de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., que permita determinar si es factible que acorde a la temática planteada en el Seminario “Comunicación Social” haya impartido el seminario correspondiente.*
5. *Aspectos relacionados con el caso de estudio, (sic) permitan transparentar el origen, monto y destino de los recursos aplicados.*
6. *Sancionar de así proceder la inconsistencia relativa expedir el cheque al caso de estudio, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

Es de destacar, de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente integrado, las relativas a la investigación realizadas con motivo del expediente que nos ocupa, en lo particular, la respuesta que signa el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado y el anexo que allego (sic) a los integrantes de la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de la persona moral Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.

Despejándose mediante el antecedente registral que obra en aquella dependencia de gobierno, consistente en el registro del acta constitutiva de la empresa mercantil sujeta a investigación, los datos de la persona moral de referencia indagados, consistentes en:

- a) *Denominación o razón social,*
- b) *Duración de la sociedad,*
- c) *Domicilio,*
- d) *Objeto social,*
- e) *Capital,*
- f) *Representante legal,*
- g) *Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.*

De la misma forma, y para el efecto de su valoración integral al caso que nos ocupa, no debe pasar inadvertido para esta (sic) autoridad, la constancia de investigación realizada, consistente en la respuesta signada por el representante legal de la empresa denominada Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V, mediante la cual contesta a los requerimientos de información solicitados, confirmando y acreditando, la información solicitada relativa a:

1. *La impartición del taller denominado “Seminario de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado”;*
2. *El importe que represento (sic) el evento sujeto a investigación.*
3. *La forma en que se cubrió el pago.*

Así, y de las respuestas realizadas por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado, y del representante de la persona moral Comercializadora Tierras Blancas (sic), se disipan las observaciones que a consideración de esta autoridad (sic) no habían sido solventadas por el partido que represento, motivo y objeto del procedimiento que nos ocupa en consecuencia, se aclaró y conoce sin lugar a dudas:

1. *El destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), el cual lo fue para el pago del evento sujeto a estudio motivo del procedimiento al rubro señalado.*
2. *La certeza de que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V, impartió el Taller de Comunicación Social el día 20 veinte de diciembre de 2012, lo cual se ratifica con la respuesta realizada por el representante de la empresa investigada.*
3. *El importe total de los gastos que debió cubrirse a la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., lo cual se ratifica con la respuesta realizada por el representante de la empresa investigada.*
4. *El giro comercial de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., permitiéndose de esta manera concluir la factibilidad de impartir el seminario investigado, acreditándose con el objeto social señalado en el inciso j) del registro del acta constitutiva de la empresa mercantil sujeta a investigación, registrada ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado.*
5. *Permitiendo con todo ello y de su estudio integral concluir, la transparencia del origen, monto y destino de lo recursos aplicados en el caso de estudio.*

Ahora bien, y en relación a la inconsistencia relativa a expedir el cheque al caso de (sic) estudio, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, es preciso señalar que esta infracción detectada a la normatividad vigente, en todo caso debe en su estudio y valoración de así proceder la sanción, considerarse que no fue con la intención de impedir o evadir la fiscalización del recurso sujeto a investigación, sino como resultado de un descuido en el manejo contable del recurso utilizado”.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

DÉCIMO NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de abril del presente año se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce; los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para

el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce”, contaba con lo indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado en la Resolución recaída al expediente número **IEM/R-CAPYF-22/2013**, dentro de la cual se acreditó la vulneración por parte del ente político derivado de “...no solventar la observación número 5 cinco, respecto al incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al expedir los cheques números 9603, 9606, 9609 y 9608 que rebasaron el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y los cuales no se emitieron con la leyenda de abono a cuenta del beneficiario como lo refiere la normatividad en mención”, también lo es que dentro de ésta no se sancionó a la citada fuerza política por las infracción derivada de no expedir el cheque número 9623 con la leyenda en referencia, tal y como se precisará en el considerando QUINTO de la presente resolución.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo número **IEM/P.A.O-CAPYF-28/2013**, versa sobre cuestiones relacionadas las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos en las actividades políticos que realicen como entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano responsable para

tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, punto QUINTO, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce”, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo es dilucidar si se actualizan las posibles siguientes infracciones:

(..)"4.- Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas identificadas con los números 5 cinco y 6 seis de las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática, con el siguiente objeto:

- a) Conocer el destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).*
- b) Tener certeza de que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., impartió el Taller de Comunicación Social el día 20 veinte de diciembre de 2012.*

- c) *En su caso, conocer el importe total de los gastos que debió cubrirse a la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*
- d) *Conocer el giro comercial de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., que permita determinar si es factible que acorde a la temática planteada en el Seminario “Comunicación Social” haya impartido el seminario correspondiente*
- e) *Otros aspectos que se deriven relacionados con los puntos anteriores y que permitan a esta Autoridad Electoral transparentar el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el tema a estudio.*
- f) *En su caso, sancionar por la contravención al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al haberse expedido el cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN. De las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba descritos en el auto de instrucción de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, así como aquellas obtenidas durante el periodo de investigación, mismas que a continuación se enlistan:

Documentales públicas consistentes en copia certificada de las siguientes constancias:

1. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del dieciocho de junio de dos mil trece.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

2. Oficio número IEM-CCEEC- 08/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once, signado por la Licenciada Ana María Vargas Vélez, entonces Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que subsane errores en la presentación de su programa de actividades específicas de dos mil doce.
3. “Acuerdo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al programa de actividades específicas para el año 2012, dos mil doce, presentado por el partido de la Revolución Democrática”, aprobado el 15 de febrero del año del 2012.
4. Oficio número IEM-CCEEC 12/2012, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce y recibido por la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiocho del mismo mes y año, signado por la Licenciada Ana María Vargas Vélez en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, mediante el cual remite a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el original del expediente que contiene el programa de actividades específicas para el año 2012, dos mil doce, presentado por el partido de la Revolución Democrática.
5. Oficio número CAPyF/020/2013 de fecha catorce de marzo de dos mil trece, mediante el cual se le hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática los errores y omisiones en que incurrió en la presentación de su Informe de actividades específicas del año dos mil doce.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Documentales públicas en original allegadas de las siguientes constancias:

1. Oficio número IEM-CAPYF/11/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.
2. Oficio número IEM-CAPYF/13/2014, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*
3. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2013”, identificado bajo la clave CG-14/2013.

Documentales privadas adjuntadas para integrar el presente expediente, en copia certificada:

1. Escrito de fecha trece de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó los programas para actividades específicas para el año 2012 dos mil doce.
2. Oficio número RIEM-PRD/005/2012 de fecha diez de febrero de dos mil doce, dirigido a la Licenciada Ana María Vargas Vélez, entonces Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación a las observaciones realizadas por la



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica a su programa de actividades.

3. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática para Actividades Específicas correspondientes al año dos mil doce.
4. Oficio número CEE-PRD-MICH. SF0018/13 de fecha primero de abril de dos mil trece y recibido el día dos del mismo mes y año, signado por el Lic. Octavio Ocampo Cordova, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desahoga las observaciones realizadas mediante el oficio CAPyF/020/2013.
5. Oficio número CEE-PRD-MICH. SF0019/13 de fecha tres de abril signado por el Lic. Octavio Ocampo Cordova, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
6. Documentación comprobatoria y evidencias de la actividad específica “Seminario de Comunicación”, consistente en: listas de asistentes con firma autógrafa; dos fojas que contienen fotografías del seminario; publicidad del evento: lona del evento, invitación y poster.
7. Póliza contable de ingresos 1, de fecha once de junio de dos mil doce, por concepto de prerrogativa 2012 del Instituto Electoral de Michoacán, por el monto de \$297,815.81 (doscientos noventa y siete mil ochocientos quince 81/100 M.N.).
8. Estado de cuenta del periodo del uno al treinta de junio de 2012 dos mil doce, de la cuenta bancaria número 04041902495 de la institución de crédito *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

9. Póliza cheque en el que obra inserto copia fotostática del cheque número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
10. Factura 080, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, expedida por *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), y por concepto de “Taller de comunicación social” impartido el día veinte de diciembre de dos mil doce”.
11. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre del ciudadano Jhonatan Gómez Gutiérrez.
12. Conciliación HSBC MONEDA NACIONAL, periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
13. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de dos mil doce, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
14. Reporte de auxiliares al 31 de diciembre de dos mil doce, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
15. Estado de cuenta al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, de la cuenta bancaria número 04041902495 de la institución de crédito *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Documentales públicas y privadas allegadas por esta Comisión durante la investigación:

Documentales públicas:

1. Oficio número RPP/DIR/00071/2013 (sic), de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha once del mismo mes y año, signado por el Licenciado Luis Alberto Montaña García, en cuanto Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-011/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce.

Documentales privadas:

1. Escrito sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecinueve del mismo mes y año, signado por el L.E. Jhonatan Gómez Gutiérrez, en cuanto Representante Legal de la empresa “Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-013/2014, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, notificado el día doce de marzo del año en curso.
2. Copia del estado de cuenta bancario de la cuenta de cheques número 04041902495, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, correspondiente al periodo del mes de enero del año dos mil trece

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en el considerando Sexto de la presente resolución.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe de Actividades Específicas correspondientes al año dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán aplicable en la revisión de las actividades específicas dos mil doce, prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el entonces Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización vigente durante la revisión de actividades específicas dos mil doce**, establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así*

como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

“Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán...*

La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279, fracción I, del entonces Código Electoral de Michoacán, vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos".

¹ Sentencia número **SUP-JRC133/2013**.

Especificando contundentemente que “tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor”.

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia², que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los

² Expediente SUP-RAP-62/2005.

documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

³ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su

⁴ Expediente SUP-RAP-51/2004.

monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para Actividades Específicas correspondientes al año de dos mil doce.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se procede a analizar la posible vulneración a la normatividad en materia de la debida comprobación de las actividades específicas por parte del Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando QUINTO.

Previo a la acreditación de la presente infracción, es dable señalar que el objeto de instauración sobre las posibles irregularidades desprendidas de su informe de gastos de actividades específicas del año dos mil doce, derivó de la siguiente observación:

6. Factura expedida por proveedor cuyo giro no se relaciona con el concepto del gasto.

Con fundamento en el artículo 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al segundo semestre de 2012 dos mil doce, se detectó que la factura que presenta para comprobar el gasto relativo a la impartición del “Taller de Comunicación Social”, expuesto por la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. cuya actividad de esta empresa está relacionada con la maquinaria y equipo



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

agropecuario, minero y forestal, lo cual no tiene relación con la exposición del taller en mención celebrado el día 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce.

De lo anterior, también es oportuno comentar que el saldo que refleja el estado de cuenta emitido por la institución bancaria al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, corresponde al importe de la factura en mención.

<i>Fecha</i>	<i>Cheque</i>	<i>Factura</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>
27/12/2012	9613	080	Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.	\$19,689.63

Se solicita al partido político:

a) Justificar la factura de Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. número 080, con relación al “Taller de Comunicación Social” impartido el 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, presentando documentación que dé legitimidad a la impartición de dicho taller por la empresa en mención.

b) Aclarar y/o justificar el saldo que emite la Institución Bancaria HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC en el estado de cuenta al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en relación con el importe de la factura presentada por la empresa de Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. número 080.

Observación respecto a la cual, el partido político dio respuesta, en los siguientes términos.

“Con relación a la observación No. 6, me permito aclararles que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V., si está relacionada con el tipo de actividades que nos ocupa y desarrolló el Taller de Comunicación Social que se señala en la Factura No. 080.

Por lo que respecta a aclarar y/o justificar el saldo que emite la Institución Bancaria HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC en el estado de cuenta al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en relación con el importe de la factura presentada por la empresa de Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. número 080, me permito manifestar, que al tener que liquidar el adeudo que se tenía con la empresa, que en realidad era superior al saldo existente en el banco, se procedió a elaborar el cheque No. 9613 a nombre de Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. Por el saldo en banco que en ese momento existía.”



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Ahora bien, tal y como puede consultarse a fojas de la 56 a la 58 del Dictamen Consolidado, las consideraciones invocadas por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar la citada observación, se consideraron insuficientes para subsanarla, atendiendo a lo siguiente:

“...Ahora bien, no obstante que bajo el inciso a) de la presente observación se solicitó al Partido de la Revolución Democrática justificar la factura expedida por la empresa “Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.”, con la impartición del Seminario de Comunicación Social, al desahogar esta observación el instituto político se limitó a señalar que la actividad de la empresa que expidió la factura si se relaciona con el tipo de actividades sin presentar la documentación que acreditara su aseveración.

Asimismo, bajo el inciso b), se solicitó se aclarara y/o justificara el saldo existente en la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, en relación con el importe de la factura presentada por la empresa de Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V. número 080, a lo cual el instituto político al desahogar la observación se limitó a señalar que el importe que debía cubrirse a la empresa “Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., ascendía a un importe mayor del saldo existente en bancos.

Es decir, de la forma y términos en que fue aprobada por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica la tarea consistente en el Seminario de Comunicación Social, de la documentación comprobatoria de gastos que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su informe y de su respuesta a la observación, se advierten las inconsistencias siguientes:

- ✓ La realización del evento se efectuaría los días 20 veinte y 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce.
- ✓ Los ponentes de los temas que comprendieron el Seminario acorde a la convocatoria realizada por el instituto político lo fueron los Licenciados José Juárez Valdovinos y Paola Viridiana López Ávila.
- ✓ Conforme al Registro de padrón de proveedores adscrito al Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, publicado en la dirección electrónica cadpemichoacan.gob.mx/cadpe/repogxls.phpla la empresa

IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

“Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.”, registrada bajo el número 604/2012, de fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, tiene como giro comercial la maquinaria y equipo agropecuario, minero y forestal.

- ✓ El cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como a su vez se constata con la observación número 5 realizada al instituto político, circunstancia que incluso fue reconocida por el propio partido al desahogar la observación correspondiente, y que imposibilita a esta autoridad para tener certeza del destino de la erogación correspondiente.
- ✓ El importe por el que se expidió el cheque a que se refiere el inciso que antecede corresponde a la cantidad idéntica que como saldo de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC presentó al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.
- ✓ Se aseveró que el adeudo a la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.* ascendía a un importe mayor del saldo existente en bancos; sin embargo no se exhibió ningún documento que precise el costo real que debió cubrirse a la empresa.
- ✓ No existe el registro contable del costo total que debió cubrirse a la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*, especificando el pago parcial (amparado en la factura) y la diferencia del costo que en todo caso debió haberse provisionado como pasivo.

Las inconsistencias de referencia generan a esta autoridad fiscalizadora duda respecto al destino de la erogación realizada, **al no contar con los elementos necesarios que le permitan vincular el gasto con la actividad, además de conocer con certeza el destino del gasto...**”.

Bajo las consideraciones transcritas, es que esta Comisión Temporal, ordenó el inicio de una investigación formal mediante el inicio de un procedimiento oficioso; procedimiento que tendría por objeto:



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

- a) *“Conocer el destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).*
- b) *Tener certeza de que la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., impartió el Taller de Comunicación Social el día 20 veinte de diciembre de 2012.*
- c) *En su caso, conocer el importe total de los gastos que debió cubrirse a la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*
- d) *Conocer el giro comercial de la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., que permita determinar si es factible que acorde a la temática planteada en el Seminario “Comunicación Social” haya impartido el seminario correspondiente*
- e) *Otros aspectos que se deriven relacionados con los puntos anteriores y que permitan a esta Autoridad Electoral transparentar el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el tema a estudio.*
- f) *En su caso, sancionar por la contravención al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al haberse expedido el cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

Ahora bien, en ejercicio de las facultades de comprobación con las que esta autoridad fiscalizadora cuenta, y con la finalidad de esclarecer los hechos presuntamente vulneradores de la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó librar los siguientes oficios:

1. Oficio número IEM-CAPYF/11/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Oficio que fue atendido mediante el similar número RPP/DIR/00071/2013 (sic), de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha once del mismo mes y año, signado por el Licenciado Luis Alberto Montaña García, en cuanto Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.

2. Oficio número IEM-CAPYF/13/2014, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Representante Legal de la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*

Diligencias que fue atendida por el L.E. Jhonatan Gómez Gutiérrez, en cuanto Representante Legal de la empresa "Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V, mediante escrito sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecinueve del mismo mes y año.

Así también, para mejor proveer, se ordenó integrar al presente expediente, la copia certificada del estado de cuenta bancario de la cuenta de cheques número 04041902495, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, correspondiente al periodo del mes de enero del año dos mil trece.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno y de los cuales se obtuvo lo siguiente:

1. Que el destino de la erogación realizada mediante cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), lo fue para el

pago de una actividad específica: “Seminario de comunicación Social”.

2. Que la empresa *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*, como consta de su acta constitutiva, tiene como uno de sus objetos sociales: “la contratación y prestación de todo tipo de servicios profesionales de asesoría técnica, capacitación y administrativa, así como el diseño de planes estratégicos y la consultoría profesional especializada”
3. Que la empresa “Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.” impartió el Seminario de Comunicación Social, los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil doce.
4. Que importe total pagado a la empresa en referencia por la impartición del seminario, lo fue \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).
5. Que efectivamente el importe por el que se expidió el cheque en referencia, correspondía a la cantidad había quedado como saldo de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pues éste correspondía a un cheque que estaba en conciliación.
6. Que el cheque número 9613 al que se hace alusión, fue cobrado en el mes de enero de dos mil trece, tal y como puede advertirse del estado de cuenta bancario del mes de enero de dos mil trece de la cuenta 04041902495 en referencia.
7. Que el multireferido cheque por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), se abonó por el representante legal a la cuenta bancaria del proveedor *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*

Así tenemos, que respecto a los hechos que fueron materia de investigación **le asiste la razón al partido político denunciado**, pues

tal y como refirió dentro de su escrito de alegatos⁵, quedaron disipados todos aquellos cuestionamientos relacionados con el destino, impartición de la actividad específica, giro comercial de la empresa que lo impartió, así como el monto al que ésta ascendió.

Así, en virtud de que esta autoridad, a través de las pruebas que obran en el expediente pudo constatar que efectivamente la salida de los recursos mediante el cheque número 9613 de la cuenta 04041902495 de la institución de crédito *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, lo fue para cubrir la citada actividad específica; de esta manera, toda vez que se disipó la duda señalada en el Dictamen Consolidado, respecto al destino de la erogación realizada, pues se insiste, se cuentan con los elementos necesarios que permiten vincular el gasto con la actividad, en consecuencia, respecto a los aspectos señalados en los incisos a), b), c) y d), es que **se considera que el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución democrática deviene infundado**, por los motivos esgrimidos.

Por otra parte, dado que a foja 58 del Dictamen Consolidado, se determinó lo que a continuación se transcribe:

*“...Por lo anterior, se considera que la erogación por el monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), **no es susceptible de validación ni de reembolso** para el presente ejercicio”.*

En ese mismo sentido, dentro del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos del año 2013”,

⁵ Argumentos que se toman en consideración para el estudio de fondo del presente procedimiento, en atención a que la Sala Superior se ha pronunciado dentro de la jurisprudencia con el rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, que los alegatos vertidos por las partes deben tomarse en consideración, al resolver el procedimiento respectivo.

identificado bajo la clave **CG-14/2013**, el Consejo General de este Instituto, determinó en el punto SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO. El financiamiento que por actividades específicas corresponde a cada uno de los partidos políticos, al haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular, y conforme a las comprobaciones que hicieron en este rubro por sus actividades realizadas en el año 2012, es el siguiente:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2013</i>
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	<i>\$121,135.82”</i>

Sin embargo, debe tomarse en consideración que los Dictámenes Consolidados propuestos por la autoridad fiscalizadora y aprobados por el Consejo General, de conformidad con los criterios adoptados, tanto por el Tribunal Electoral del Estado como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, **tienen el carácter de ser una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas** en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Bajo ese tenor, se estima, que las consideraciones realizadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil doce”, respecto a la actividad específica referente al “Seminario de comunicación social”, corresponden a opiniones derivadas de las diversas inconsciencias encontradas y que generaron duda a la autoridad; sin embargo, derivado de la presente

⁶ Expediente TEEM-RAP-009/2011 y sentencia SUP-JRC-215/2011.

investigación, se pudo concluir, como se ha señalado, que se está en presencia de una actividad específica debidamente programada y comprobada; y consecuentemente digna de validación.

Por tanto, en virtud de que, como se ha analizado, la actividad específica cumplió con las reglas de la materia, consistentes, de conformidad con la tesis Jurisprudencial **P.4 016/08**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-007/2007, bajo el texto siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, NO BASTA ACREDITAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO EROGÓ GASTOS POR ESTE RUBRO**, en lo siguiente:

- a) Entregar un informe semestralmente para comprobar y justificar egresos respecto del origen, monto y destino de los recursos; y,
- b) Presentar los programas para actividades específicas en la primera quincena del mes de enero de cada año a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación a más tardar en la primera quincena del mes de febrero.

En el caso concreto, tenemos que el *“Seminario de Comunicación Social”*, corresponde a una actividad programada previamente autorizada por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica y debidamente comprobada ante la autoridad fiscalizadora; en consecuencia, la fuerza política, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Electoral del Estado, en su carácter de entidad de interés público, tiene derecho a recibir financiamiento público para la actividad específica en mención; por tanto, al cumplir con los dos requisitos señalados, ello es suficiente para que se le otorgue tal prerrogativa.

De allí, que **se ordena reembolsar al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje correspondiente de la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.),** pues conforme a los argumentos esgrimidos, esta cantidad es susceptible de prerrogativa pública, en los términos señalados en inciso c), fracción III, del artículo 66 del código Electoral de Michoacán.

Además, de conformidad con lo establecido por la máxima autoridad en la materia⁷, **procede el reembolso de los gastos efectuados con motivo de la realización de cualquiera de las actividades específicas mencionadas cuando:**

*“a) los partidos políticos nacionales **soliciten, en el tiempo y la forma** previstos en el reglamento en comento, el reembolso de los gastos;*

*b) se **presenten comprantes originales de los egresos,** emitidos a nombre del partido político y reúnan todos los requisitos que señalan las leyes fiscales para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales;*

*c) se **incluya** en la documentación comprobatoria de los egresos la **información pormenorizada que describa la actividad específica que se presenta para retribución,** como es, por ejemplo, la descripción del tiempo de realización de la actividad específica y los productos o resultados de ella;*

*d) se presenten junto con la documentación comprobatoria **evidencias** que contengan circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen el gasto con la actividad y,*

*e) se **demuestre fehacientemente la realización de la actividad específica** de la cual se solicita el reembolso de egresos, como puede ser, por ejemplo, la presentación del producto elaborado con la actividad, la constancia de desarrollo de la actividad emitida por la autoridad electoral competente, etcétera.”*

Elementos que como se ha especificado, fueron cada uno de ellos colmados por el Partido de la Revolución Democrática en su actividad específica “Seminario de comunicación social”.

⁷ Expediente SUP-RAP-32/2005.

Una vez especificado lo anterior, se procede a realizar la acreditación de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática relativa a la vulneración al numeral 101 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del mismo, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó durante la etapa de investigación, el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido el cheque 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*, con la leyenda “para abono en cuenta”, tal y como lo mandata la reglamentación electoral y como fue confirmado con la compulsas que esta autoridad realizó con el proveedor con el que dicho ente político realizó el convenio de prestación de servicios para la impartición de un Seminario.

Como se desprende de la foja 51 del Dictamen Consolidado, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la citada fuerza política, entre otras observaciones, la siguiente:

“5. Cheques expedidos que no contienen la leyenda con abono a cuenta del beneficiario.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al segundo semestre de 2012 dos mil doce, se detectó

que los siguientes cheques rebasan el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y los cuales no se emiten con la leyenda de abono a cuenta del beneficiario como lo refiere la normatividad en mención:

FECHA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
20/12/2012	9603	632	Arturo Torres Calderón	\$10,000.00
20/12/2012	9606	783	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
21/12/2012	9609	787	Norma Alicia Escarcega	10,000.00
26/12/2012	9608	0082	César Ricardo Trejo Robles	25,000.32
27/12/2012	9613	080	Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.	19,689.63
Total				\$74,689.95

Por lo anterior, se solicita al partido político manifieste o aclare lo que a su derecho convenga”.

El partido político dentro de su garantía de audiencia, otorgada para subsanar la observación de mérito, manifestó lo siguiente:

“Se toma nota de esta observación, para no volver a incurrir en esta falta”.

Respecto al emplazamiento hecho por esta autoridad, consta en autos que el partido no compareció a dar respuesta al presente procedimiento instaurado en su contra.

Por otro lado, es menester señalar que si bien es cierto, la Comisión Temporal observó al ente político no haber expedido cinco cheques con la leyenda “para abono en cuenta”: 9603, 9606, 9609, 9608 y 9613, también lo es que los primeros cuatro cheques fueron materia de sanción en la resolución número **IEM/R-CAPYF-22/2013**, aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral el día dieciocho de junio del año dos mil trece.

En ese sentido, el cheque número 9613 no fue materia de sanción, pues como se arguyó en el Dictamen:

“...Respecto al cheque número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100

*M.N.), expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, mismo que se relaciona con la factura número 080 de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, expedida por la empresa Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V., por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve 63/100 M.N.) por concepto de Taller de Comunicación Social impartido el día 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, como se señaló en la siguiente observación del rubro “ **6. Factura expedida por proveedor cuyo giro no se relaciona con el concepto del gasto**”, esta autoridad fiscalizadora con fundamento en el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, ordenó el inició de un procedimiento oficioso, toda vez que se generó duda sobre el destino de la erogación que se amparó con el cheque número 9613 por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).*

En consecuencia, aún y cuando el multicitado cheque se expidió sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario vulnerando con ello el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad considera que al existir conexidad de la presente observación en relación al cheque 9613 con la observación número 6, se tendrá que realizar una sola investigación en el procedimiento oficioso ordenado, lo anterior con la finalidad de evitar sentencias contradictorias e incumplir con el principio non bis in idem”.

Por tanto, en la presente acreditación únicamente será objeto de sanción el Partido de la Revolución Democrática por no haber expedido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el cheque número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

Para acreditar la infracción, se considera conveniente invocar el artículo del Reglamento de Fiscalización vigente durante la revisión de actividades específicas dos mil doce, que se vulneró con la comisión de la falta, el cual señala expresamente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, del artículo en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal

efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

- c) Asimismo, los pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que éstos en su conjunto rebasen el límite establecido, deberán realizarse expidiendo cheque nominativo.
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda **“a favor de beneficiario”**; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;
- e) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del entonces Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión **“para abono en cuenta del beneficiario”**. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”**, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 101 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, si bien es cierto se pagó la factura 080, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, expedida por *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), mediante el cheque nominativo número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a favor de la empresa que le prestó el servicio por el “Seminario de comunicación”, también lo es, que al momento de expedirlo no lo hizo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que la cantidad por el que el mismo fue emitido, rebasaba el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil doce.

Lo anterior, si se toma en cuenta que el salario que regía en la fecha de la emisión de los cheques, era de \$59.08, (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); en consecuencia, la cantidad equivalente a 100 cien



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

días, lo constituía la suma de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.); virtud por la cual en el caso concreto se actualiza la vulneración a la normatividad electoral en materia de Fiscalización, pues se insiste, el cheque nominativo de mérito expedido a *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*, lo fue por una cantidad superior a los 100 cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Sin embargo, no obstante que el partido presentó la documentación comprobatoria del gasto erogado con relación a su actividad específica denominada “Seminario de comunicación”, correspondiente al año dos mil doce, y que lo es:

- ✓ Póliza cheque en el que obra inserto copia fotostática del cheque número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”;
- ✓ Factura 080, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, expedida por *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), y por concepto de “Seminario de comunicación social” impartido el día veinte de diciembre de dos mil doce”
- ✓ Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre del ciudadano Jhonatan Gómez Gutiérrez;
- ✓ Conciliación HSBC MONEDA NACIONAL, periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- ✓ Balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

- ✓ Reporte de auxiliares al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- ✓ Estado de cuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de la cuenta bancaria número 04041902495 de la institución de crédito *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

Se puso en peligro los bienes jurídicos de la legalidad y certeza en el manejo de los recursos, pues aún y cuando el multireferido cheque por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), se abonó por el representante legal a la cuenta bancaria del proveedor *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan, S.A. de C.V.*, como se aprecia a continuación:

Banamex
Banco Nacional de México, S.A.

PAGO / DEPOSITO
M.N. DLLS.

NOMBRE DEL CLIENTE: *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*

No. DE SUCURSAL: *7002* No. CTA. CHEQUES: *5842403* No. DE TARJETA: *0* No. DE CONTRATO: *0* No. REFERENCIA (SOLO PARA LINEA BANAMEX): *0*

DOCUMENTO: *539613* IMPORTE: *\$ 19,689.63*

FORMA DE PAGO / DEPOSITO: (REQUISITE UNA FORMA POR CADA OPCION)
CHEQUES BANAMEX CHEQUES DE OTROS BANCOS DE PLAZA CHEQUES DE OTROS BANCOS FUERA DE PLAZA (1) EFECTIVO OTRO

PAGO / DEPOSITO A: (MARQUE SOLO UN CUADRO "X")
CHEQUES CTA MAESTRA LINEA BANAMEX TARJETA CREDITO BANAMEX

IMPORTE DEL PAGO / DEPOSITO: \$ *19,689.63*

(1) EL IMPORTE DE LA DIFERENCIA DE ESTOS DOCUMENTOS DEBE CARGARLO A MI (NUESTRA) CUENTA POR SEPARADO. A BANCO

CCP/BANAMEX
COR-8-1415 01 887 4289

9811:201:641091894

El simple hecho de no haberle colocado la leyenda a que hemos hecho alusión, es un motivo para que el ente político sea sancionado por no apegarse a lo establecido en el Reglamento para la expedición e cheques emitidos para el pago de cantidades superiores a los cien días de salario mínimo.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado instituto político tampoco aplicó alguno de los mecanismos previstos en el Reglamento de Fiscalización, como lo es la transferencia electrónica, por lo tanto,

afectó la normatividad establecida para regular los pagos que realizan los partidos políticos.

Fortalece lo anterior, el hecho de que el ente político, al momento de verter sus alegatos, haya manifestado: *“...en relación a la inconsistencia relativa a expedir el cheque al caso de estudio, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, **es preciso señalar que esta infracción detectada a la normatividad vigente**, en todo caso debe en su estudio y valoración de así proceder la sanción, considerarse que no fue con la intención de impedir o evadir la fiscalización del recurso sujeto a investigación, sino como resultado de un descuido en el manejo contable del recurso”*. Manifestación que en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **constituye una confesión expresa**, con la cual se corrobora la actualización de la infracción al multireferido artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el descuido, tal y como lo señala el ente político, en el manejo de sus recursos.

Por lo expuesto, en virtud de que se acreditó una vulneración por parte del ente político a los dispuesto por el numeral 101 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo que establece el artículo 280 del anterior Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 167 y 168 del citado Reglamento, debe ser objeto de una sanción.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁸

En el caso de estudio, la **falta formal** cometida por el Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues es producto de un incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, en este caso, el haber expedido un cheque que rebasó el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” como lo refiere la normatividad en mención.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta con carácter formal**, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber librado el cheque nominativo número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados, las faltas de mérito se generó durante la revisión del Informe sobre del origen, monto y destino de los recursos de actividades específicas que presentó el Partido de la Revolución Democrática respecto al ejercicio del año dos mil doce.

⁸ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues la falta formal proviene de una omisión derivada del no ajustarse a lo establecido por la norma para efectuar pagos superiores a los cien días de salario mínimo, en este caso, para el pago de una actividad específica verificada dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente **no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar del partido político fue intencional**, puesto que como se ha visto, la falta es consecuencia de una falta inobservancia de la norma reglamentaria transgredida, así como de un descuido en el manejo de los recursos, en el presente caso, el no observar lo establecido por el artículo 101 del entonces Reglamento de la materia en el sentido de que de efectuar pagos superiores a los cien días de salario mínimo, éstos no solamente deben pagarse mediante cheque nominativo, sino expedirse al beneficiario con la leyenda “para abono en cuenta”.

Lo que se corrobora pues el ente político adjuntó las documentales soportes del gasto sufragado con la salida de recursos del citado cheque, lo cual, evidentemente, denota su ánimo de transparentar su recurso.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta en estudio, se tiene que el artículo 101 del citado Reglamento conculcado, tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

Por otro último, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del anterior Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Con la comisión de la **falta formal** atribuida al Partido de la Revolución Democrática no se vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí puso en peligro el principio de certeza en la aplicación de recursos, pues al no expedirse el cheque número 9613 de la cuenta número 04041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por un monto de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), éste podía ser endosado y cobrarse por cualquier persona que no fuera el proveedor que prestó el servicio, en este caso, *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan S.A. de C.V.*, dado que no se expidió con la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”; empero, como quedó acreditado, dicho cheque se abonó por el representante legal a la cuenta bancaria del proveedor *Comercializadora Tierras Blancas Cotiblan*, de allí que no se haya vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados.

Así también, respecto a la inobservancia del artículo 101 del Reglamento multicitado, se vulneró principio de legalidad al no apegarse a las formalidades establecidas para el pago de cantidades superiores a los cien días de salario mínimo a lo establecido por la reglamentación electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática⁹; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el partido no expida cheques nominativos a favor del beneficiario con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, vulnerando lo establecido por el numeral 101 del Reglamento de la materia.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

A criterio de este órgano electoral, **existe singularidad en la falta formal** cometida por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando **QUINTO** de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

a) La gravedad de la falta cometida.

La **falta formal** cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **levísima**, esto, debido a que si bien es cierto, la misma se derivó de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; así también, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Aunado al que no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, en específico aquellos relacionados con la actividad específica denominada “Seminario de Comunicación Social”.

También lo es que para determinar tal calificación se tomó en cuenta que el partido **es reincidente en su actuar**, como se verá más adelante; por tanto, dado que no se ajustó de manera cabal a lo

¹⁰ Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

mandatado por la normatividad, la omisión de no expedir el multireferido cheque, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta¹¹.

En la especie, con la comisión de la **falta formal** no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas, toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el correcto empleo y destino de la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), por lo que la irregularidad detectada, únicamente puso en peligro a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 101 del Reglamento; sin embargo, ya que los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹².

¹¹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP- 188/2008** ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

¹² La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción **cometida por el Partido de la Revolución Democrática**, se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **levísima**.
- Únicamente se sanciona al ente político el no haber expedido un cheque nominativo conforme al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión, sí se dilató dicha función.
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- Se acreditó conducta reincidente respecto a la falta materia de sanción.
- No hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas para el ejercicio dos mil doce, las documentales en las que se evidencian los movimientos realizados y el destino del recurso erogado.
- Como obra en el expediente, se logró conocer la aplicación y destino del recurso por la cantidad de \$19,689.63 (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.).
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la

capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca¹³, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de los hechos de la comisión de la falta, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias y las multas que

¹³ Expediente **ST-JRC-41/2013**.

se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
mayo	755,537.43
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$6, 481,715.86

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe del Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

Deducciones 2014	
Mayo	100,905.10
Junio	90,664.50
Julio	90,664.50
Agosto	90,664.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$788,046.57

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas

y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.¹⁴”**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente para conocer y sustanciar** la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del entonces Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Resultó **fundado** el presente procedimiento **únicamente por cuanto ve al inciso f)** del RESOLUTIVO CUARTO del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

doce”; no así respecto a los restantes incisos enumerados en el citado resolutivo.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** únicamente por la irregularidad formal detectada dentro del Dictamen Consolidado en cita, en la forma y términos emitidos en el considerando SEXTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **una falta formal**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se ordena reembolsar al **Partido de la Revolución Democrática** el porcentaje correspondiente respecto de la cantidad de **\$19,689.63** (diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), bajo los términos esgrimidos en el considerando sexto de la resolución.

QUINTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución, así como para realizar el reembolso en cumplimiento al resolutivo anterior.



IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 30 treinta de mayo de dos mil catorce.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2014.- **Doy Fe.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.